



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 55 / 2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.J.J.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 3/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado, en su escrito de reclamación, expone los hechos acaecidos de la manera siguiente:

Que el día 10 de febrero de 2005, alrededor de las 07:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 15+300, colisionó con una piedra situada sobre la calzada, que no pudo evitar y que le provocó desperfectos en su vehículo, como la rotura del eje delantero y del palier, los cuales le impidieron continuar, siendo auxiliado por agentes de la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Guardia Civil. Por ello, reclama la correspondiente indemnización por tales daños, estando valorados en 445,52 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, se cumple el legalmente previsto, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, por considerar el Instructor que la realidad del accidente ha resultado acreditada, y que

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, puesto que los taludes, colindantes con el tramo de carretera en la que se produjo el accidente, son escalonados y de poca altura, sin que conste que exista dificultad o imposibilidad para dotarlos de las correspondientes medidas de seguridad, de las que carecen.

2. En este caso, se ha demostrado en efecto la realidad del siniestro padecido por el interesado y de sus consecuencias, puesto que sus alegaciones al respecto se han corroborado por la Guardia Civil; y, por otra parte, los desperfectos padecidos en su vehículo, que son los que normalmente produce un accidente como el relatado, se han justificado mediante las correspondientes facturas y el informe pericial presentado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso por las razones expresadas por el Instructor, ya que los taludes carecen ciertamente de las correspondientes medidas de seguridad, que habrían podido evitar o paliar los efectos de los desprendimientos causantes del accidente.

4. Se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado. Y no concurre fuerza mayor, pues las lluvias habidas no tenían carácter extraordinario, ni ninguna otra concausa.

5. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho. La indemnización concedida, que coincide con la solicitada, es adecuada y está justificada documentalmente. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación formulada, en la cuantía interesada, debidamente actualizada.